

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA PARTE ACTORA POR EL INCUMPLIMIENTO EN  
EL PLAZO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA  
LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

**MARÍA JOSÉ BAUTISTA SANDOVAL**

**GUATEMALA, MARZO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA PARTE ACTORA POR EL INCUMPLIMIENTO EN  
EL PLAZO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA  
LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA JOSÉ BAUTISTA SANDOVAL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Blanca Chocochic Ramos  
Vocal: Licda. Irma Mejicanos Jol  
Secretario: Lic. Hugo Rigoberto Mira González

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo  
Vocal: Lic. Douglas Ismael Alvarez  
Secretaria: Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



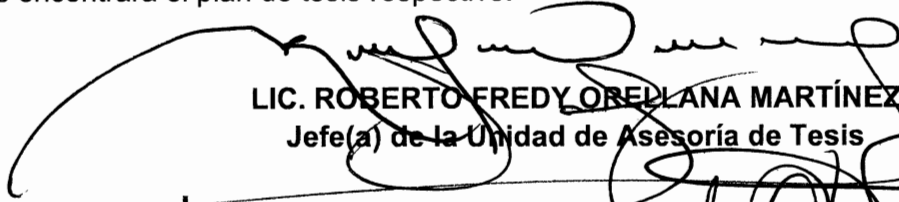
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de septiembre de 2017.**

Atentamente pase al (a) Profesional, SIOMARA LISSETH CHACÓN RECINOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARÍA JOSÉ BAUTISTA SANDOVAL, con carné 201014446,  
 intitulado DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA PARTE ACTORA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO PARA  
NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 10 / 2017.

  
 f) \_\_\_\_\_  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
 Licenciada

*Siomara Lisseth Chacón Recinos*  
 Abogada y Notaria



Licda. Siomara Lisseth Chacón Recinos  
Abogada y Notaria  
6ª. Ave. 0-60 Zona 4, Centro Comercial Zona 4  
Torre Profesional II, Oficina 210  
Ciudad de Guatemala. Tel: 23380254



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA JOSÉ BAUTISTA SANDOVAL**, el cual se propuso intitular: **“DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA PARTE ACTORA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”**, declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

1. Para el efecto me permito informar a usted: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina del derecho civil; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cinco capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que la autora, en el análisis realizado demuestra que dentro del ordenamiento jurídico no existe una norma que pueda restituir los derechos que le son vulnerados a la parte actora dentro del juicio oral de alimentos especialmente en el momento fijar la pensión alimenticia provisional y cómo es que ésta se fija de manera errónea a lo que la ley indica.
2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones pertinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.

En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) el contenido científico y técnico contribuye a sobre la necesidad de crear una norma que pueda ayudar a restituir los derechos violentados de la parte actora al momento que la pensión alimenticia provisional no es fijada dentro de los plazos establecidos en ley,

**Licda. Siomara Lisseth Chacón Recinos**  
**Abogada y Notaria**  
**6ª. Ave. 0-60 Zona 4, Centro Comercial Zona 4**  
**Torre Profesional II, Oficina 210**  
**Ciudad de Guatemala. Tel: 23380254**



existiendo evidentemente una demora en la notificación de la misma; **b)** en cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico e inductivo; **c)** en lo concerniente a las técnicas de investigación el sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la ficha bibliográfica; **d)** para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; **e)** en la conclusión discursiva el sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que se propicie una iniciativa de ley, para reformar el Artículo 213 de la Código Procesal Civil y Mercantil para que a través de esta reforma exista una retroactividad que permita la restitución de los derechos que se violenten al momento de dar inicio al juicio oral de alimentos; **f)** la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la tesis.

De lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que el sustentante realiza en la tesis; por lo que, al haberse cumplido los requisitos legales exigidos, resulta pertinente aprobar el informe final de tesis y para el efecto emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

*Licenciada*  
**Siomara Lisseth Chacón Recinos**  
*Abogada y Notaria*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA JOSÉ BAUTISTA SANDOVAL, titulado DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA PARTE ACTORA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Con todo mi corazón pero sobre todo agradecimiento por darme sabiduría e inteligencia para cumplir esta promesa. Ruego me guíe en el desempeño de mi profesión con justicia, honestidad y dignidad. Toda la gloria y honra sea para Él.

### **A MIS PADRES:**

Lic. Ernesto Ramiro Bautista Rafael y Sandra Isabel Sandoval y Sandoval, por su amor, comprensión, consejos, paciencia y apoyo incondicional en todo momento pero sobre todo en los más difíciles, que este logro los honre como padres.

### **A MIS HERMANOS:**

Abelardo Bautista, Kevin Ernesto Bautista Sandoval y Ramiro Alendro Bautista Sandoval, por ser ese apoyo incondicional en mi vida, que este triunfo les llene de satisfacción y orgullo.

### **A MIS HIJOS:**

Danna Isabella y Lucas Santiago, ustedes fueron mi motor durante la carrera, que este logro les muestre que con esmero, dedicación y esfuerzo los triunfos se alcanzan, pero sobre todo que este triunfo sea un ejemplo y motivación en su formación para enfrentar los retos de sus vidas.

### **A MIS ABUELOS:**

Santiago Bautista (+), Catalina Rafael(+), Edgar Rene Sandoval y Maria Antonia Sandoval, por sus enseñanzas, sabios consejos y todo su amor.





**A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Gracias por compartir este triunfo, con mucho cariño a ustedes.

**A MIS AMIGOS:**

Licda. Ada Alejandra Ramos Colindres, Jeaneth Pineda, Giovanni Rosales del Valle, Tedy Rodolfo Barahona y Wagner Monzón, por brindarme su amistad sincera, su ayuda y cariño incondicional durante la carrera.

**EN ESPECIAL A :**

Licda. Amanda Virginia López, Edgar Armando Padilla Vásquez, Erick Estuardo Padilla Robles, Judith Robles de Padilla y Luis García por su motivación, comprensión y apoyo incondicional.

**A :**

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

Este informe de tesis se realizó analizando expedientes de los Juzgados de Primera Instancia de Familia del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala y al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia del Organismo Judicial, entre el período del año 2015 al año 2017.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho civil y procesal civil, es de tipo cualitativo y en la misma se abarcan las temáticas el derecho de alimentos, el juicio oral de alimentos, su procedencia y las falencias existentes en la legislación guatemalteca al no regular el momento exacto en que debe fijarse la pensión alimenticia provisional, con el fin de dar prioridad a la necesidad de alimentos de la parte quien los deba recibir, así como la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial para la notificación de resoluciones.

El aporte de la tesis consiste en dar a conocer las dificultades y vulneración a los derechos que sufre la parte actora al momento que se le fija la pensión alimenticia provisional y como es que ésta no surte efecto dentro del plazo de ley sino hasta que esta sea notificada, llegando a ser esto con suficiente demora una falta de protección a la parte actora.



## HIPÓTESIS

El objeto que se tomó para generar la hipótesis es lo establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, dicho artículo regula que los decretos deben dictarse a más tardar el día siguiente de que se reciban las solicitudes y las mismas deben ser notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Dichos plazos no se cumplen en materia de alimentos, vulnerando así a la parte actora al no recibir la pensión alimenticia provisional en tiempo.

En consecuencia, es necesario que la pensión de alimentos provisional para ser fijada, se retrotraiga al momento en el que la demanda es presentada y no desde el momento en el que el alimentante es notificado de la de la demanda interpuesta en su contra. Es decir que la pensión alimenticia provisional se empezaría a contar desde la fecha en la cual la demanda de alimentos se presentó y se aceptó a su trámite por el tribunal competente, dejando sin efecto que este derecho empiece a contar hasta la notificación de la misma a la parte demandada. El tipo de esta hipótesis es de trabajo ya que servirá de guía para la realización de la investigación.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada, al determinarse que en la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al juicio oral de alimentos, no se encuentra regulado una manera de restituir el derecho de la parte actora, por la demora al recibir la pensión provisional de alimentos. Esta demora se refleja en que la parte actora en este tipo de juicios deba esperar hasta que la demanda sea notificada al demandado para que tenga derecho a percibir el monto de pensión provisional, fijado por el órgano jurisdiccional competente.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos del análisis y el deductivo, puesto que primero se analizó el derecho de alimentos y el procedimiento establecido para llevar a cabo un juicio oral de alimentos, de lo cual se dedujo que es necesario retrotraer el derecho de la parte actora de gozar la pensión alimenticia provisional desde el momento que en presenta su demanda y se le da trámite a la misma, ya que como se indica en el Artículo 278 del Código Civil, los alimentos serán exigibles desde el momento en que se necesitaren, debiéndose entender, que es desde el momento que se hace del conocimiento del órgano jurisdiccional la solicitud de alimentos.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Historia.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Fuentes del derecho civil.....	5
1.4. Contenido del derecho civil.....	7
1.4.1. Derecho de familia.....	8
1.4.2. Objeto del derecho de familia.....	9
1.4.3. Caracteres del derecho de familia.....	10
1.4.4. Marco jurídico.....	11

### CAPÍTULO II

2. El parentesco.....	15
2.1. Definición de parentesco.....	16
2.2. Clasificación de parentesco.....	18
2.2.1. Parentesco por consanguinidad.....	18
2.2.2. Parentesco por afinidad.....	19
2.2.3. Parentesco civil.....	21
2.3. Grados de parentesco.....	22
2.4. Líneas de parentesco.....	23
2.4.1. Línea recta.....	23
2.4.2. Línea colateral o transversal.....	24



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Alimentos.....	25
3.1. Definición de alimentos.....	25
3.2. Presupuestos para la existencia del derecho de alimentos.....	27
3.3. Características de los alimentos.....	28
3.3.1. Legal.....	28
3.3.2. Recíproca.....	29
3.3.3. Irrenunciable.....	29
3.3.4. Intransferible.....	29
3.3.5. Personal.....	30
3.3.6. Inembargable.....	30
3.3.7. Intransigible.....	30
3.3.8. Imprescriptible.....	31
3.3.9. Proporcional.....	32
3.3.10. Divisible.....	32
3.3.11. Preferente.....	33
3.3.12. No compensable.....	34
3.4. Origen del derecho de alimentos.....	35
3.5. Personas obligadas a dar alimentos.....	36
3.6. Cesación de la obligación de dar alimentos.....	38

### CAPÍTULO IV

4. Juicio oral.....	41
4.1 Historia.....	42
4.2. Materia del juicio oral.....	44
4.3. Características del juicio oral.....	45
4.4. El juicio oral como proceso específico en la fijación de pensión alimenticia provisional.....	46
4.5. Principios fundamentales.....	46
4.6. Trámite del juicio oral de fijación de pensión alimenticia provisional.....	47

4.7. Pensión alimenticia provisional.....	50
4.8. Criterios adoptados por los jueces de familia para fijar la pensión alimenticia provisional.....	52

## CAPÍTULO V

5. Dificultades que enfrenta la parte actora por el incumplimiento en el plazo para notificar la resolución que fija la pensión alimenticia provisional.....	55
5.1. Principios procesales vulnerados con la demora de la notificación que fija la pensión alimenticia provisional.....	57
5.1.1. Principio de legalidad.....	57
5.1.2. Principio de celeridad procesal.....	58
5.2. Falta del cumplimiento de los plazos fijados en la Ley del Organismo Judicial aplicados al juicio oral de alimentos.....	60
5.3. Causas para retrotraer la pensión alimenticia provisional.....	61
5.4. Fundamento para reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	62
5.4.1. Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil para determinar la retroactividad de la fijación de la pensión alimenticia provisional.....	64
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema fue analizado debido a la importancia que en Guatemala tiene la prestación de alimentos, lo cual está establecido en ley, tanto en el Código Civil como en el Código Procesal Civil y Mercantil, en dichos cuerpos normativos se regula el procedimiento para iniciar un juicio oral, en el cual se ventila todos los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

Es necesario evaluar las dificultades que la parte actora, en este tipo de juicios, sufre debido al incumplimiento en el plazo para notificar la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, vulnerando así el derecho que tiene la parte actora de exigir la prestación de alimentos desde el momento en que los necesite, tal como lo establece el Artículo 287 del Código Civil, entendiéndose que a partir de la presentación de la demanda por la parte actora, se tiene la necesidad de recibir alimentos.

La hipótesis se comprobó al establecer que actualmente la obligación por parte del alimentante de prestar la pensión alimenticia provisional es hasta notificada la demanda, lo que riñe con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, ya que la admisión de la demanda debe resolverse a trámite a más tardar al día siguiente de presentada y el Artículo 142 bis del mismo cuerpo legal indica que el plazo para notificarla es dentro de un máximo de dos días siguientes de haberse dictado a trámite por el tribunal competente.





Desafortunadamente en Guatemala, a la fecha los órganos jurisdiccionales no tienen algún mecanismo o disposición que permita o evitar esta violación o bien restituirle de alguna manera ese derecho que se ha vulnerado debido a la demora de la notificación que fija la pensión alimenticia provisional.

El trabajo de investigación se ha dividido en cinco capítulos. En el primero se analiza el derecho civil y sus instituciones; en el segundo se investiga la institución del parentesco; el tercero trata de los alimentos, el origen, y características de estos; en el cuarto capítulo se estudia el juicio oral y la relación que tienen los alimentos con éste; en el quinto se encuentra el análisis de las dificultades que enfrenta la parte actora por el incumplimiento en el plazo para notificar la resolución que fija la pensión alimenticia provisional.

Se concluye con la evidente necesidad de reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, esperando así que ésta tesis sirva como material de apoyo y que en la práctica se pueda utilizar una forma de poder evitar las dificultades que la parte actora enfrenta al momento de iniciar el juicio oral de alimentos pero, sobre todo, en la fijación de la pensión alimenticia provisional.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

Es un derecho considerado privado de carácter general que regula básicamente las siguientes materias: la persona y sus derechos, el patrimonio, las relaciones familiares y la transmisión por causa de muerte de bienes y derechos.

#### 1.1. Historia

El antecedente por excelencia del derecho civil se encuentra en la época del antiguo imperio romano, donde coexistían dos tratados que sistematizaban el derecho civil: *el ius civile* y *el ius gentium*.

El *ius civile* normaba el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basándose en sus propias relaciones. El *ius gentium*, por su lado se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de pueblos del mundo conocido.

En la época del antiguo imperio romano, el *ius civile*, trataban tanto el derecho privado como el derecho público. Durante la caída del imperio romano, estos derechos fueron fuertemente acogidos por los pueblos bárbaros quienes los adoptaron para su propio beneficio al observarlos superiores al suyo. Sin embargo, siglos después, en la Edad Media, apenas se podía encontrar el derecho civil privado, y el público había desaparecido por completo.



Cada país regula sus propias características de su derecho civil. Esta nacionalización del derecho por regiones fue el principio del derecho civil individual de cada país que hoy en día se puede encontrar.

El derecho civil, tal y como lo conocemos hoy en día, viene derivado del hecho de codificación que se inició a finales del siglo XVIII y que terminó siendo creado a principios del siglo XIX. Hasta entonces, el derecho civil venía siendo una simple recopilación de leyes, ordenadas cronológicamente y en ocasiones ordenadas según algunas materias determinada, esta codificación consiguió un poco de coherencia dentro del sistema del derecho civil, sobre todo se trataba de no acumular leyes contradictorias entre sí.

A finales del pasado siglo XVIII surge en Prusia el primer código sobre derecho civil al que posteriormente le siguió el famoso Código de Francia de 1804, famoso porque fue ordenado por Napoleón y porque recoge el derecho romano a la vez que se adapta a las nuevas necesidades de la Francia contemporánea.

A este código francés le siguieron el código italiano en 1865, el código de España de 1889 y el código civil alemán de 1896. Este derecho civil italiano resultó modificado durante el fascismo de Benito Mussolini, en 1942, cuyas reformas en el marco judicial permanecen en la Italia actual.

Poco a poco la codificación alcanza el resto de países de Europa, como Suiza o Portugal y acaba dando el salto a los nuevos países independientes de Iberoamérica.



## 1.2. Definición

Se denomina bajo el concepto de derecho civil a un grupo de normas jurídicas, normas de derecho encargadas de regular las relaciones entre las personas, relaciones de tipo patrimonial, las cuales pueden ser voluntarias o forzosas, tanto físicas o jurídicas, privadas o públicas.

El Autor Sánchez Román citado por el maestro Alfonso Brañas, se inclinó por definir al derecho civil diciendo que es: "El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y la que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de sus intereses particulares".<sup>1</sup>

Cada persona es considerada un individuo de derechos, por lo que los derechos civiles se encargan de vincular a los individuos, es decir, que es un sistema de tipo subjetivo que considera a un individuo como un particular y no como una generalidad. El derecho civil es el principal encargado de regular las relaciones de los individuos con sus semejantes y con el Estado. Las normas de este sistema, generalmente, se ven incluidas en un código civil.

El derecho civil consta de varias pautas y normas que lo definen como tal:

- El derecho de las personas, regula desde el nacimiento hasta la muerte de las personas individuales, su personalidad civil, cómo se identifica ante los demás

---

<sup>1</sup> Brañas Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág.12.



miembros de la sociedad, su capacidad jurídica, la nacionalidad, su domicilio, la administración de bienes de personas que se encuentren en estado de interdicción, así como la institución mediante el hombre y la mujer pueden unirse legalmente, es decir el matrimonio.

- El derecho de las obligaciones y contratos, estos sirven para controlar los actos y negocios jurídicos y las consecuencias que vienen vinculadas a los mismos.
  
- El derecho de cosas, hace referencia a los bienes de la persona o patrimonio de la misma, por lo que controla los derechos reales y las relaciones jurídicas del individuo con los objetos que posee, propiedades y sus posesiones.
  
- El derecho de familia, el cual se encarga de regular las consecuencias jurídicas vinculadas en las relaciones familiares, puede provenir del matrimonio o el parentesco que pueda darse entre un individuo y otro.
  
- El derecho de sucesiones, también llamado sucesorio, encargado de controlar las consecuencias jurídicas que resulten de las transmisiones de bienes y derechos, que pueden darse al morir una persona física. Esto únicamente procede en el caso que la persona haya poseído patrimonio, el cual mediante el otorgamiento de un testamento, nombra a alguna persona que heredaría dicho patrimonio. O bien si haber testamento se realiza el procedimiento correspondiente para determinar a las personas a quienes corresponde recibir la sucesión.

Por su lado Calixto Valverde y Valverde adopta una definición idéntica a la de Piola, quien afirma que el derecho civil: “Es el conjunto de normas jurídicas complejas relativas a las leyes y a los derechos subjetivos en general, a las relaciones patrimoniales y a las relaciones de familia.”<sup>2</sup>

De las definiciones expuestas, podemos concluir que el derecho civil, es un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan a la persona y su relación de familia, las formas de apropiación de los bienes y el negocio jurídico.

### **1.3. Fuentes del derecho civil**

El término fuente del derecho, designa todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento dado.

En los países con derecho escrito, las principales fuentes del derecho son tanto textos como tratados internacionales, constituciones, leyes, reglamentos. Sin embargo, otras fuentes a veces se admiten según la materia, tales como la costumbre, los principios generales del derecho consagrados por la jurisprudencia, inspirados por la doctrina de juristas especializados, profesores, abogados, magistrados, o unos principios de derecho natural, universales, escritos en la naturaleza y costumbres de los seres vivos y el ser mismo de las cosas.

---

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 12.



Las fuentes del derecho civil son el medio a través del cual se pueden crear las normas jurídicas principales del derecho. Estas fuentes del derecho civil se dividen a su vez directas e indirectas.

Las fuentes directas del derecho civil están formadas por la ley y por la costumbre mientras que las fuentes indirectas del derecho civil están representadas por la doctrina y la jurisprudencia. La ley pretende resolver los posibles problemas que aparezcan cuando exista una contradicción entre diferentes normas, prevaleciendo como correcto lo que diga la ley.

Dentro de las fuentes del derecho civil la ley es el escalafón más alto, y en función de su clasificación las leyes se organizan de la siguiente forma, en primer lugar están las leyes constitucionales, quienes tienen la máxima autoridad, tras éstas en orden de importancia están las leyes complementarias y tras ellas las leyes ordinarias.

Tras esto rige lo que digan los decretos legislativos y tras ellos las resoluciones, los decretos reglamentarios y el reglamento que exista de funcionamiento interno dentro de las instituciones correspondientes. Y en el último escalafón están las normas individuales que afectan únicamente a la persona a la que se le mencione.

#### 1.4. Contenido del derecho civil

El derecho civil habitualmente comprende:

- El derecho de las personas: que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica, la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad. Es decir, “los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de personalísimos, porque están íntimamente ligados a la persona desde su nacimiento y no pueden transmitirse”.<sup>3</sup>
- El derecho de las obligaciones y los contratos: que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.
- El derecho de cosas o de bienes: que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, “las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la tenencia”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Molina Gómez, Wilbert Danny Francisco. **Análisis jurídico y doctrinario de los elementos que informan la copropiedad en la medianería de inmuebles en la legislación civil vigente en Guatemala.** Pág.12.

<sup>4</sup> **Ibid.**



### 1.4.1. Derecho de familia

Antiguamente, se conceptuaba a la familia, como el conjunto de personas que convivían en un hogar; es decir, en una misma vivienda, habitada por padres, hijos, abuelos, tíos, primos, sobrinos, incluyendo hasta a los sirvientes, refiriéndose a lo que se conoce como familia en sentido extenso. Actualmente al definirla, se hace referencia en sentido estricto, conformada por padres e hijos, cuando estos contraen matrimonio, forman una nueva familia.

La familia constituye el núcleo o base de la sociedad, de allí su importancia y la protección por parte del Estado de Guatemala a través de sus normas constitucionales y del ordenamiento jurídico ordinario y los convenios y tratados internacionales.

El derecho de familia, es la rama del derecho civil, cuya normativa jurídica regula las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la familia entre sí y en relación a los terceros.

El derecho de familia comprende todo lo relativo a derechos y obligaciones en las relaciones familiares: alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paternas filiales, e instituciones tutelares. Al respecto Manuel Ossorio define el derecho de familia como: "Parte o rama del derecho civil relativa los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 233



Podemos definirlo como el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

El derecho de familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.

Es la parte del derecho civil que tiene por objeto la relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

Se ha considerado que el derecho de familia, nace del derecho civil, sin embargo, ya que este último se tiene su base en la persona individual, las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, actualmente gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho.

#### **1.4.2. Objeto del derecho de familia**

El objeto de estudio del derecho de familia es precisamente la familia, como su nombre lo indica. Y se puede definir a la familia como el conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso.

Según el Artículo 16 de la Declaración Universal de derechos humanos se define a la familia como: “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Otra definición de familia desde un punto de vista jurídico es: grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos sanguíneos o de afinidad, a quienes el ordenamiento jurídico impone deberes y obligaciones.

Por ser la familia un elemento fundamental en la sociedad, es objeto de protección por parte del Estado, con el fin de atender sus integrantes estableciéndose así un interés colectivo por la interdependencia entre los individuos miembros de una familia, cumpliendo así, con la función social que le corresponde al Estado. Lo anterior lo vemos reflejado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 47, el cual establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

### **1.4.3. Caracteres del derecho de familia**

El derecho de familia se caracteriza por los siguientes elementos:

- Sus normas jurídicas de carácter público.

- Las sentencias en materia procesal familiar no alcanzan la calidad de cosa juzgada, son sentencias formales es decir, son revisables ulteriormente.
- La autonomía de la voluntad es restringida. No pueden extinguir o modificar una relación interpersonal del grupo familiar sin intervención del juez.
- Sus normas son para regular la comunidad familiar.

#### 1.4.4. Marco jurídico

Acertadamente, el jurista Landelino Moreno, expresa que “Sobre la base de la familia se encuentra fundado el edificio social de los pueblos”.<sup>6</sup>

La familia, en el campo del derecho, es una institución regulada por normas jurídicas que establecen derechos, obligaciones, supuestos, condiciones, aseveraciones imperativas que deben emplearse para la solución de un conflicto originado dentro de los integrantes de la misma, ligadas por razón de parentesco, por consanguinidad y afinidad, dentro de los grados que indica la ley. Estas circunstancias, para el derecho guatemalteco, van más allá de estos límites ya que por ejemplo la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en su Artículo uno establece que los conflictos generados y relacionados con la violencia intrafamiliar, se le aplica al conviviente o a la conviviente, ex conviviente, hijastros, madrastras, padrastros, cuñados, suegros, entre otros.

---

<sup>6</sup> Moreno, Landelino. **Filosofía del derecho**. Pág.238.

En Guatemala no existe un código de familia, por lo expuesto anteriormente en el tema del derecho de familia, es una rama del derecho civil, el derecho de familia podría llegar a ser una rama totalmente autónoma del derecho civil, cuando cada uno de los siguientes componentes se establezca:

- Autonomía legislativa, es decir que se legisle una normativa jurídica específica de la materia.
- Autonomía judicial: creación de juzgados y tribunales designados para el conocimiento específico de asuntos de familia.
- Autonomía doctrinal: que exista un desarrollo en la investigación del tema
- Autonomía didáctica: establecer el derecho de familia como asignatura específica en los programas de estudio de las distintas facultades de centros de educación superior.

Debido a que el derecho de familia no es una rama autónoma, las relaciones entre cónyuges, entre padres e hijos, se encuentran reguladas en el Código Civil, Decreto Ley 106, vigente desde el uno de julio del año de 1964. Dentro de los temas que el Código Civil en Guatemala norma, están: el matrimonio, el parentesco, paternidad y filiación, patria potestad, alimentos, la tutela y el patrimonio familiar.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Capítulo II de derechos sociales, Sección Primera de la familia, se encuentra plasmados diez artículos, los cuales regulan lo referente a la protección a la familia, el matrimonio, la maternidad, adopción y la obligación de proporcionar alimentos.



## CAPÍTULO II

### 2. El parentesco

El parentesco puede considerarse como una fuente del estado civil, entendiéndose como la situación jurídica determinada por la relación que las personas guardan dentro del seno familiar.

Dentro del parentesco “se originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos” <sup>7</sup>

El parentesco dentro de las relaciones derecho de familia, constituye una vinculación de conducta. Junto con el matrimonio, el parentesco son las fuentes principales de derecho de familia.

La importancia de los vínculos familiares se establece de acuerdo a la proximidad y cercanía existente en el parentesco, ya que este aspecto de tan trascendental es objeto de regulación del derecho de familia por los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, lo cual representa el punto central de las obligaciones familiares.

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil I**. Pág. 227



## 2.1. Definición de parentesco

Se puede definir el parentesco como: “Estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>8</sup>

Otra definición de parentesco es la siguiente: “El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas. El parentesco se conoce como estado social o familiar y se le considera un atributo de la personalidad. De esta manera, representa siempre una opción respecto de los miembros del grupo social: se es o no pariente respecto de una determinada familia”.<sup>9</sup>

El autor español Lacruz define al parentesco como: “la relación que existe entre dos personas por descender de una de la otra o tener un ascendiente común, o por ser la una consanguínea del cónyuge de a otra. EL parentesco puede ser de sangre o de elección: dentro del de sangre, matrimonial y extramatrimonial; y asimismo de vínculo doble o vínculo sencillo, según sea por parte del padre y la madre o de uno solo de ellos”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas. **Op Cit.** Pág. 254

<sup>9</sup> Sosa Santana, Javier. **Derecho de familia.** Pág. 4.

<sup>10</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. **Derecho de familia.** Pág. 35

De acuerdo a lo anterior se puede definir al parentesco como: un vínculo jurídico o relación que se establece entre personas en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción.

El elemento de la permanencia de este vínculo entre los diferentes sujetos que se relacionan por el parentesco, permite que sea aplicable constantemente el ordenamiento jurídico familiar relativo a esta materia, para que se produzcan consecuencias definidas y no aisladas.

Entre las consecuencias jurídicas del parentesco encontramos las siguientes:

- Crea el derecho de alimentos y su obligación
- Origina el derecho de heredar en la sucesión intestada
- Origina la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo determinados supuestos.
- Crea las incapacidades para contraer matrimonio
- Constituye la base para determinar la tutela legítima
- Origina derechos y obligaciones que son inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos.

## **2.2. Clases de parentesco**

Las definiciones que previamente se dieron del parentesco, establecieron tres elementos de los cuales se origina el parentesco, los cuales son por consanguinidad, por afinidad y por adopción, estos tres elementos son reconocidos por la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 190, el cual establece: “la ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil, la ley es la que determina quiénes son los sujetos que se vinculan por la relación y los actos jurídicos que producirán ciertas consecuencias de derechos, en este caso el matrimonio y la adopción.

### **2.2.1. Parentesco por consanguinidad**

Según lo establecido en el Artículo 191 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es “el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”

El parentesco consanguíneo es: “aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas. **Op Cit.** Pág. 257.

Este parentesco es el que nace por el vínculo de las personas que descienden una de otras de una forma directa en línea recta como es el caso de los abuelos, padres y nietos; o tienen en común un antepasado, como los hermanos y primos, en este caso la línea es colateral o transversal. La legislación guatemalteca reconoce únicamente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El parentesco por consanguinidad representa “la realidad más importante en relación con la familia y el Derecho de familia, pero ello no conlleva que deban excluirse otras relaciones parentales que se encuentre asentadas en criterios distintos al de la consanguinidad”.<sup>12</sup>

### 2.2.2. Parentesco por afinidad

En la historia se ha conocido el vínculo que nace y existe entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, como es la relación que existe entre los cuñados, suegros, nueras y yernos.

El parentesco por afinidad se define en el Artículo 192 del Código Civil de la siguiente manera: “es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”. También se establece que los cónyuges son parientes, pero no forman grado, así como también que el parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad.

---

<sup>12</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 20



Tomando en cuenta, lo anterior y que nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce el parentesco de afinidad hasta el segundo grado, se establece que se encuentran en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente los suegros y en parentesco colateral de segundo grado los cuñados.

El parentesco de afinidad se toma en cuenta a efectos de determinar los sucesores intestados, así como para establecer idoneidades e incompatibilidades para contraer matrimonio, incluso en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 186 literal c) establece que una de las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República es: ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia...”

En este caso es manifiesta la relevancia que el legislador da al parentesco de afinidad, generalmente en un sentido de prohibición a efecto que el vínculo existente entre los familiares de un cónyuge pueda beneficiar al otro cónyuge.

La terminación del parentesco de afinidad se da al momento de la disolución del matrimonio, tal como lo establece el Artículo 198 del Código civil.

### **2.2.3. Parentesco civil**

Este parentesco, también conocido como parentesco por adopción, es el que, según el Artículo 190 del Código Civil, “nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado”

El parentesco civil es el resultante por el acto jurídico de la adopción y por virtud del mismo se crean derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado y, tomando en cuenta el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “todos los hijos iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”, debe entenderse que la adopción crea un parentesco entre el adoptado y no sólo sus adoptantes, sino también la familia de éstos.

La Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala regula todo lo concerniente al trámite de adopción en Guatemala, así como los principios que rigen la adopción, los tipos de adopción, las prohibiciones para realizar una adopción, los sujetos de la adopción y los impedimentos para adoptar.

El Decreto 77-2007, Ley de Adopciones, define la adopción como: “la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

### 2.3. Grados de parentesco

La determinación puntual de la proximidad del parentesco, es muy importante por la necesidad de conocer en relación con los parientes la exactitud de las generaciones o grados que pueden a originar derechos y establecer ciertas obligaciones, ya que existen derechos hereditarios, obligaciones de alimentos y prohibiciones matrimoniales. El sistema para computar el parentesco se realiza por medio de grados y líneas.

El grado en el parentesco es vínculo entre dos individuos los cuales forman una generación, es la lejanía o distancia que hay de un pariente a otro, el Artículo 193 del Código Civil establece que: “el parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado”

Para realizar la determinación de la intensidad del parentesco entre ciertos parientes, se cuentan las generaciones, y como ya se estableció que toda generación constituye un grado, por lo que la proximidad parentesco es la proximidad del grado existente. “La computación característica del sistema de nuestro Código Civil opta por tener en cuenta todas y cada una de las generaciones familiares que han de ser consideradas, la serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral”.<sup>13</sup>

Para establecer el grado debe tomarse en cuenta el tronco común de los parientes entre los cuales se desea establecer el grado, y se cuentan las generaciones que median entre las dos personas, y el número obtenido es el grado de parentesco existente.

<sup>13</sup> Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 22



Tomando en cuenta lo anterior el hijo es pariente de primer grado de su progenitor y el nieto en segundo grado en relación con su abuelo.

## 2.4. Líneas de parentesco

Se llama línea a la serie ininterrumpida de personas que vincula a todos sus integrantes y que proceden de un mismo tronco, entiéndase tronco como: “el grado de donde parten dos o más líneas, las cuales por relación a su origen se llaman ramas”<sup>14</sup>

El Código Civil en su Artículo 194 establece: “la serie de generaciones o grado procedentes de un ascendiente común forman línea”. Y establece los tipos de líneas siendo estas la línea recta y la línea colateral y transversal.

### 2.4.1. Línea recta

La línea es recta cuando las personas descienden unas de otras, puede ser de forma ascendiente o descendente y existen tantos grados como generaciones y no debe incluirse la del ascendiente común.

La línea recta se distingue en ascendiente y descendiente, esta distinción se funda en: el modo de considerar la línea, es decir de arriba hacia abajo, o de abajo hacia arriba, según se trata de ver cuáles son las personas que descienden del mismo tronco común, o de determinar en cambio cuáles son los descendientes de una persona.

---

<sup>14</sup> Vázquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 202





La línea recta descendiente es la que une a un progenitor con sus hijos, nietos y demás descendencia. Y la línea recta ascendiente es la que une a una persona con su progenitor, es decir con su padre, abuelo y otros ascendientes.

#### **2.4.2. Línea colateral o transversal**

Según lo establecido en el Código Civil, en el Artículo 195, la línea colateral o transversal se da: “cuando las personas provienen de un ascendiente común pero no descienden unas de otras”. En el Artículo 197 del mismo cuerpo normativo, se establece que: “en la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente”.

Esta línea muestra el parentesco que existe entre los hermanos, ya que para realizar el cómputo entre hermanos se parte de uno de ellos y se sube hasta la generación de sus padres que es el tronco común entre los hermanos, y desde el progenitor de ambos se cuenta el grado que existe hasta el otro hermano. En este caso existe un parentesco de consanguinidad en segundo grado en línea colateral.



## CAPÍTULO III

### 3. Alimentos

Se puede establecer que las instituciones relacionadas con la familia, tienen un aspecto de tipo patrimonial, ya que en lo relacionado con los alimentos, esto implica un factor de tipo económico. Es una de las consecuencias del parentesco y del matrimonio.

El Código Civil regula lo concerniente a la familia y dentro de ésta, a los alimentos entre parientes, y podemos definirlos como: “institución que surge de la relación jurídico familiar, es decir, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.<sup>15</sup>

#### 3.1. Definición de alimentos

Se puede definir como: “el derecho que tiene una persona denominada alimentista (acreedora de los alimentos) a reclamar de otra a la que le une un vínculo de parentesco y llamada alimentante (deudora de alimentos) lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 228

<sup>16</sup> Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 50



Otra definición de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra llamada alimentante lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos”.<sup>17</sup>

El Código Civil en el Artículo 278 establece la definición de alimentos la cual es la siguiente: “la denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”

Se puede concluir que los alimentos son prestaciones periódicas generalmente pecuniarias a que está obligada una persona respecto a otra, dadas con el objeto de satisfacer sus necesidades de habitación, vestuario, salud y enseñanza.

El Código Civil también establece que los alimentos se fijarán por juez en dinero, aunque puede ser prestados de otra forma cuando a juicio del juez existe razón que los justifique, además deberán ser proporcionados dependiendo de las circunstancias personales y pecuniarias tanto de quien tiene la obligación de darlos, como de quien los recibe, esto se encuentra regulado en el Artículo 279 de dicho cuerpo normativo.

La cantidad por concepto de alimentos puede ser reducida o aumentada de forma proporcional, dependiendo del aumento o disminución que tengan las necesidades de la persona con el derecho de recibir alimentos, y también de la posibilidad económica del alimentante.

---

<sup>17</sup> Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 229



Un concepto genérico de los alimentos consiste en:

- Lugar para resguardarse, vivienda o habitación
- Nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr desarrollo físico adecuado
- Vestido y calzado
- Asistencia médica, incluido el medio preventivo
- Gastos inherentes a la educación
- Gastos indispensables para la recreación y esparcimiento.

### **3.2. Presupuestos para la existencia del derecho de alimentos**

Deben existir ciertos elementos previos, que al concurrir dan como resultado la existencia del derecho de alimentos, los cuales son los siguientes:

- La existencia del vínculo de parentesco entre la persona que reclama el derecho de alimentos y el que debe prestarlos: La obligación de prestar alimentos siempre recae en un pariente, tal y como lo establece la ley, que puede ser cónyuge, ascendientes, descendientes y los hermanos.



- El acreedor del derecho de alimentos debe encontrarse en un estado de necesidad: esto significa que quien reclama el derecho a percibir los alimentos no está en la disponibilidad de proveerse su mantenimiento por sí mismo.
- Que la persona obligada a prestar los alimentos tenga la posibilidad de prestar los alimentos: la legislación no indica un parámetro que establezca en que causas puede o no puede el obligado cumplir con su obligación. Y también se establece lo que sucede en caso que el obligado no pueda cumplir.

### **3.3. Características de los alimentos**

Las características de la prestación de alimentos, de acuerdo al autor Carlos Vásquez Ortiz, son: legal, recíproca, irrenunciable, intransferible, personal, inembargable, intransigible, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente y no compensable, las cuales a continuación se explican:

#### **3.3.1. Legal**

Por ser una obligación plenamente establecida en la ley. Establecida en el Código Civil específicamente en el Libro I, capítulo VIII, de los alimentos entre parientes. En dicho cuerpo normativo se le dedica once artículos a esta institución, los cuales se complementan con el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.3.2. Recíproca**

La ley establece expresamente esta característica, y es una consecuencia del parentesco. Es decir que la persona acreedora del derecho puede pasar a ser la obligada a prestar alimentos, ya que quien tiene el derecho también tiene el deber de prestarlos.

### **3.3.3. Irrenunciable**

Esta característica se encuentra regulada en el Artículo 282 del Código Civil, “atendiendo a la naturaleza predominante de interés público que tiene, se justifica su naturaleza de irrenunciable”<sup>18</sup>. Se puede renunciar a las pensiones alimenticias que sean atrasadas, únicamente.

### **3.3.4. Intransferible**

Ya que los alimentos se determinan y se refieren a necesidades personales y propias de la persona que recibe los alimentos, por lo tanto los alimentos se establecen de acuerdo a circunstancias personales y pecuniarias.

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 267.

### **3.3.5. Personal**

Es personal por que nace del vínculo específico que une a dos personas y la ley establece quienes son la personas obligadas a prestar los alimentos y quien tiene el derecho a recibirlos. Y así como lo regula la ley los alimentos se establecen dependiendo de las circunstancias tanto personales como las económicas del alimentista como del alimentante.

### **3.3.6. Inembargable**

El Código Civil es expreso al normar que los alimentos no son embargables. Lo anterior es con el fin de que por la naturaleza de los alimentos, que es proporcionar al alimentista todo lo necesario para que pueda subsistir, no se le pueda privar al alimentista de lo que necesite, por lo tanto no pueden verse afectados por mandato de autoridad competente que pueda ordenar el embargo de las cantidades que conformen los alimentos de una persona. Únicamente pueden ser embargadas las pensiones alimenticias atrasadas. Esto se encuentra regulado en el Artículo 282 del Código Civil.

### **3.3.7. Intransigible**

Transigir se puede definir como: “concluir una transacción”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 760



La transacción, es un: “acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, Es pues, una de las formas de extinción de las obligaciones.”<sup>20</sup>

El Artículo 2158 del Código Civil establece la prohibición de transigir sobre el derecho de ser alimentado, pero no sobre el monto de alimentos o alimentos pretéritos. Esto significa que entre el alimentante y el alimentista no puede celebrarse contrato en el cual decidan de común acuerdo sobre el derecho que tiene el alimentista de ser alimentado, para evitar un pleito que posteriormente pueda promoverse, únicamente los alimentos que hayan caducado pueden ser objeto de transacción.

### 3.3.8. Imprescriptible

Esta característica, establece que la obligación de prestar alimentos no se extingue por el paso del tiempo, siempre que exista necesidad de recibirlos por parte del alimentista.

Al respecto el autor Vladimir Aguilar expone lo siguiente: “La obligación de prestar alimentos futuros es imprescriptible. Como derivada del vínculo de parentesco. Se justifica esta imprescriptibilidad por no hallarse el derecho de alimentos en el comercio de los hombres; sería por tanto, una consecuencia lógica del carácter indisponible del mencionado derecho”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> **ibid.** Pág. 759

<sup>21</sup> Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 57





Debe entenderse que mientras subsistan las causas que generaron esa obligación el derecho del acreedor alimentista también subsiste, se refiere a la obligación del deudor, no al derecho del acreedor, que si es prescriptible.

### **3.3.9. Proporcional**

Esto está establecido en el Código Civil, en el Artículo 279, el cual indica que los alimentos deben ser proporcionales a las circunstancias personales del alimentista y el alimentante, también se establece que los mismo serán aumentados o reducidos de manera proporcional.

Lo anterior significa que en la pensión de alimentos debe existir congruencia entre las necesidades del alimentista y las posibilidades que tenga el alimentante para cumplir con su obligación.

### **3.3.10. Divisible**

La característica de divisibilidad de los alimentos se refiere a que el juez los fija en dinero, pero a su juicio puede ordenar que se presten de otra manera cuando existen razones justificadas. Esto significa que pueden ser aportado sean dinero o en especie.

Puede establecerse también la divisibilidad de los alimentos, de acuerdo a la periodicidad en que se satisface, ya que puede establecerse que se presten de forma semanal, quincenal o mensual.

### **3.3.11. Preferente**

Esta característica se regula en el Artículo 112 del Código Civil, el cual establece: “la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingreso del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

Este es parte de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, y les da prioridad a la mujer y los hijos para recibir alimentos por parte del esposo y padre de los hijos.

Esta preferencia se norma también en el Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 97, el cual establece: “son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deban desde los seis meses anteriores al embargo. Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada”.

El Código de Trabajo regula la preferencia de realizar los embargos, cuando exista un embargo relacionado con alimentos, dando así prioridad a la necesidad del alimentista y así pueda obtener lo necesario para su subsistencia.

La preferencia en el derecho de alimentos, también se da en cuanto la existencia de dos o más alimentistas, en el Artículo 285 del Código Civil se establece el orden en que



deban prestarse en caso de que el alimentante no tenga los suficientes recursos económicos para prestarlos a todos, dando preferencia a ciertos alimentistas, el orden es el siguiente:

- En primer lugar a su cónyuge,
- En segundo lugar a los descendientes del grado más próximo,
- En tercer lugar a los ascendientes, también del grado más próximo, y,
- En cuarto lugar a los hermanos.

### **3.3.12. No compensable**

El Artículo 282 del Código Civil, establece: “tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

El autor guatemalteco Carlos Vásquez, al respecto establece: “la figura de la compensación no tiene cabida, no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir, es una especie de corolario de la inembargabilidad del crédito precipitado, la compensación puede acordarse cuando se trata de las pensiones vencidas o atrasadas ya que las mismas no cumplen el inmediato fin de proporcionar al beneficiario lo necesario para subsistir”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 232.



Por lo tanto, no se puede intentar compensar el pago de prestación alimenticia con otras deudas que tengan los progenitores entre sí. Se trata de la misma prohibición, cuando establece que no se puede transigir sobre los alimentos futuros.

### 3.4. Origen del derecho de alimentos

Etimológicamente la palabra alimento proviene: “del vocablo latino *alimentum*, *ab alere*, que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar e cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se le provee a una persona para atender su subsistencia”.<sup>23</sup>

La Constitución de la República de Guatemala establece el derecho a la vida, y por lo tanto debe proveerse todos los elementos necesarios para que así sea. Este derecho es transformado en un deber cuando una persona obtiene esos elementos de subsistencia, por sí mismo, pero si la persona no puede hacerlo por sí mismo, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece que el pariente más cercano pueda proveerle las condiciones pecuniarias para su subsistencia.

Establecer el origen de los alimentos, es muy difícil ya que desde los inicios de la historia, el hombre tuvo necesidad de alimentos. “En tiempo de hambre el hombre tenía que utilizar su ingenio para agenciarse de sus alimentos, se afianzaba de la fauna y

---

<sup>23</sup> Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 49



animales caseros y así fue en todas las razas desde su origen, se convirtieron en caníbales”.<sup>24</sup>

En la época que el emperador bizantino Justiniano gobernó el Imperio Romano, ordenó la compilación y codificación de las obras jurídicas de los jurisconsultos romanos. De ahí que surge la Digesto que marcó la legislación actual forma parte de las bases de la misma.

En la Digesto se establecía el proceso por el cual se obligaba a los parientes a darse alimentos de forma recíproca, esta obligación se debía prestar entre los parientes consanguíneos en línea directa ascendente y descendente, tiempo después la obligación de dar alimentos se extendió a los cónyuges.

### **3.5. Personas obligadas a dar alimentos**

Tal como lo establece el Artículo 287 del Código Civil: “la obligación de dar alimentos será exigible, desde que lo necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.”

Los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos están en la obligación de darse alimentos de forma recíproca, es decir que el obligado a darlos tiene el derecho a recibirlos, tal y como lo establece la ley.

---

<sup>24</sup> Lowemberg, Miriam. **Los alimentos y el hombre**. Pág. 41

La obligación de los cónyuges de proporcionarse mutuamente los alimentos surge como motivo de la relación matrimonial que hay entre ambos, esta igualdad de derechos se deriva de la misma ley, ya que si bien se establece que es el marido quien debe proteger y asistir a su mujer y está en la obligación de suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar, también se establece en el Artículo 111 del Código Civil, que: “la mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar... pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”:

En el caso de alimentos proporcionados de padres a hijos, cuando el progenitor por circunstancias personales y económicas no pudiera proporcionar los alimentos a sus hijos, y en el caso que la madre tampoco pudiera hacerlo, la obligación pasará a corresponder a los abuelos paternos de los alimentistas, durante el tiempo que dure la imposibilidad del progenitor de los menores.

También la ley previó el caso en el que en dos o más personas recaiga la obligación de prestar alimentos, esto se resuelve repartiendo entre ambas una cantidad proporcionada, y si alguno de ellos no pudiere prestarlos, por existir una urgente necesidad o alguna circunstancia especial, el juez puede decretar que alguno de los obligados los cubra de manera provisional, pudiendo reclamar al otro u otros la parte correspondiente.

Los elementos personales de la institución de los alimentos son: el alimentante, también es llamado alimentador, y es la persona que está obligada a proporcionar los alimentos;

y el alimentista también llamado alimentario, es la persona acreedora del derecho de recibir alimentos.

El Artículo 292 del Código Civil, establece que en el caso que se haya promovido un juicio a efecto de obtener alimentos, la persona obligada a prestar alimentos, es decir, el alimentante, debe garantizar de manera suficiente el cumplimiento de la prestación de alimentos, ya sea con hipoteca, fianza u otras que pueda establecer el juez.

También se establecen en la ley, las causas por las cuales los descendientes no pueden exigir alimentos, por lo tanto no hay obligación de prestarlos, siendo las causas:

- Haber cumplido la mayoría de edad, salvo que se encuentren en estado de interdicción, impedidos o sean habitualmente enfermos.
- Cuando se les haya asegurado la subsistencia hasta la mayoría de edad, esto se puede dar en el caso de que se realice un pago anticipado o se haya constituido un fideicomiso a su favor.

### **3.6. Cesación de la obligación de dar alimentos**

El Artículo 289 del Código Civil establece las causas expresas por las cuales la obligación de dar alimentos cesa, ya sea por suspensión o por extinción, siendo las siguientes:

- Por la muerte del alimentista;



- Cuando quien los proporciona se ve imposibilitado a continuar prestándolos, decir ya se encuentra fijada la pensión;
- Cuando termina la necesidad del que los reciba;
- Cuando el alimentista infiera injuria, falta o daño grave contra quien le presta los alimentos;
- Cuando el alimentista tenga necesidad de alimentos que resulte de su conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo, mientras subsista alguna de estas causas;
- Si los hijos se casaren sin el consentimiento de los padres, debe entenderse también si se unen de hecho.





## CAPÍTULO IV

### 4. Juicio oral

Es importante entrar en materia procesal civil, en virtud que el tema de alimentos es un asunto que se ventila en juicio oral como lo señala nuestra legislación en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo anterior deriva la necesidad de determinar qué es el juicio oral.

El juicio oral puede definirse como: “aquel proceso en el cual prevalece la oralidad sobre la escritura, y se encuentra regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil de Guatemala; y como su nombre lo indica se puede tramitar a través de peticiones verbales la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, proposición de los medios de prueba, las impugnaciones, etc”.<sup>25</sup>

Para Mauro Chacón el juicio oral es: “es un proceso de cognición que utiliza como medio de expresión la palabra hablada, preferentemente, y por lo regular comprende asuntos de relativo valor económico, teniendo como objeto una pretensión mediante la cual busca una declaración de voluntad”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Aguilar García Laura Paola. **Análisis del proceso al dictarse auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.** Pág.17.

<sup>26</sup> Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág.247.



Es importante entender que debido a la importancia que tiene el tema de alimentos, es que se ventila en juicio oral, debido a su rapidez y la forma sencilla en que estos se desarrollan, por lo tanto todo lo relativo a alimentos se ventila en esta vía.

#### **4.1. Historia**

Desde la antigüedad el hombre busca y emplea los medios que, conforme a las circunstancias sociológicas imperantes en un tiempo determinado, ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad.

Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales.

Entre las fuentes de estos procesos, debe tomarse en cuenta, las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del derecho canónico, a principios de la Edad Media, dio como resultado procedimientos desmedidamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado.

En cuanto a la oralidad, un ejemplo muy claro y conocido, en la solución de un conflicto, nos lo da el pasaje bíblico narrado en el libro de los Reyes, en donde el pueblo hebreo consciente de que la función de juzgar era agotadora, eligió entre todo Israel a hombres enérgicos, nombrándolos jefes del pueblo: tribunos, centuriones, jefes de cincuenta y



diez. Estos personajes juzgaban al pueblo a toda hora, llevando asuntos de mayor importancia a Moisés y, resolviendo ellos, las cuestiones más fáciles.

Como en la mayoría de las figuras jurídicas que rigen nuestro sistema jurídico, tenemos que remontarnos, invariablemente al derecho romano que es la fuente primaria de nuestro derecho positivo, más que por las formas, por las figuras jurídicas, pues haciendo un análisis histórico de los orígenes del derecho romano, encontramos sin lugar a dudas que la modalidad imperante de los procesos romanos era la oralidad, mismo que imperó en las dos épocas trascendentales del derecho romano y que son la derecho nacional y la del derecho honorario y de gentes,

En estas etapas en las cuáles prevaleció el principio de juicios públicos, con libre valoración de la prueba, el juez en una misma audiencia pública escuchaba a las partes, recibía pruebas, inspeccionaba los elementos y finalmente dictaba su fallo, lo que sin lugar a dudas hacía que los procesos fueran eficientes y eficaces.

Analizando los sistemas de procedimientos civiles romanos, se puede establecer que la forma oral era esencial en ellos. Estableciendo tres fundamentales que son: el de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario. En el primer el sistema era directamente oral pues imperaba la inmediatez y la actuación de las partes, así como la libre valoración de la prueba, rasgos fundamentales y predominantes en este proceso, en el que se tenían que recitar las fórmulas de manera verbal, pero la declaración de la parte misma era lo trascendente de este proceso, el cual era preponderadamente oral.



Posteriormente, en el segundo de los sistemas llamado formulario, nació la forma de la Lex Aebutia, que quitó la obligatoriedad de las acciones de la ley, entonces coexistieron dos sistemas una verbal y el otro escrito, los cuáles eran elegibles por las partes con aprobación del magistrado. Finalmente, el sistema extraordinario estaba basado en los principios del juicio oral y, haciendo un examen de las leyes romanas, se puede concluir que éstas consagraban un juicio oral.

El derecho romano abarcó gran parte de la historia de la humanidad, pues fue el auge de más de doce siglos de la era actual de dominación jurídica y cultural, romana al punto que es la base de la mayoría de las legislaciones actuales en occidente.

#### **4.2. Materia del juicio oral**

No puede existir la oralidad pura, sin el auxilio de la escritura para documentar los actos procesales.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula en el título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía, siendo los siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía;
- Los asuntos de ínfima cuantía;



- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- La declaratoria de jactancia;
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

#### **4.3. Características del juicio oral**

- Democrático: con garantías constitucionales y de derechos humanos.
- Predomina la palabra como expresión: exactitud de la palabra durante el desarrollo del debate.
- Público. La decisión de los tribunales es transparente, permite dictar sentencia frente a los ciudadanos.
- Inmediación como principio fundamental: actos y prueba de viva voz, contacto directo con las partes y con el medio de prueba.



#### **4.4. El juicio oral como proceso específico en la fijación de pensión alimenticia provisional**

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación.

En éste proceso prevalece la oralidad sobre la escritura en virtud de tramitarse a través de peticiones verbales, la concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas e inmediación puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba .

#### **4.5. Principios fundamentales**

Dentro de los principios que prevalecen en el desarrollo de este juicio se encuentran:

- **Oralidad:** Se tramita a través de peticiones verbales: la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, etc.
- **Concentración:** Se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.
- **Inmediación:** Es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento



de prueba. el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La intermediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

- Publicidad: Es muy importante en el juicio oral civil, ya que todos los actos y diligencias en el proceso tienen que ser públicos. Las partes deben de tener acceso al expediente y a las actuaciones.

#### **4.6. Tramite del juicio oral de fijación de pensión alimenticia provisional**

Debe iniciarse de oficio por las partes en este caso por la parte actora a la que en este proceso se le conoce como el alimentista, este debe iniciarlo mediante demanda para pedir alimentos y a su vez se decrete la pensión provisional de alimentos.

Como toda demanda en materia civil esta debe contener los requisitos que los Artículos 61, 106, 107, 199, 212 y 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, a continuación se mencionan algunos requisitos que la primera solicitud contendrá, siendo los siguientes:

- Designación del juez o tribunal a quien se dirija,
- Nombres y apellidos completos del solicitante, quien lo represente, si así fuera el caso, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones,





- Relación de los hechos a que se refiere la petición,
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud citando las leyes respectivas
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de las que se reclama un derecho,
- La petición en términos precisos,
- Lugar y fecha,
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello profesional,
- Fijar con claridad las pruebas que van a rendirse, y
- Acompañar los documentos en que funde su derecho .

Al momento de interponerse la demanda se da la figura del emplazamiento, es el plazo que debe mediar entre la notificación y la primera audiencia, y debe ser de por lo menos tres días, bajo apercibimiento que de no presentarse el demandado, lo declararán confeso y dictarán sentencia como lo establece el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Posterior a emplazar a las partes, se da la primera audiencia dentro de la cual se realizan las etapas de conciliación, actitudes del demandado y se recibe prueba de conformidad con el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por ser el principio de celeridad que viste este proceso se puede dar que este termine en la primera audiencia y así dictar sentencia.



De no dictarse sentencia en la primera audiencia, se realiza una segunda audiencia, la cual será solo para diligenciar prueba dentro de los quince días, como lo establece el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así también el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que puede realizarse una tercera audiencia la cual será únicamente para diligenciar prueba la cual se realizará dentro de diez días.

Posterior a esto llega el momento de dictar sentencia, la cual dictará cinco días después de la última audiencia, salvo allanamiento o confesión que se dicta dentro de tres días, de conformidad con el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como todo proceso en nuestra legislación permite la interposición de recursos para atacar la sentencia que en su momento fue dictada, el Artículo 209 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil que contra la sentencia del juicio oral cabe el recurso de apelación, el cual se interpone dentro de los tres días de dictada la resolución que se pretende atacar.

Posterior a esto se da la vista dentro de ocho días, según el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y por último tenemos la resolución final la cual la dictará el tribunal superior dentro de tres días. Y en el caso que el demandado no comparezca a la primera audiencia fijada,



sin que se justifique, el juez dictará sentencia dentro de cinco días a partir de la última audiencia, siempre que la prueba ofrecida por el actor haya sido recibida.

#### **4.7. Pensión alimenticia provisional**

La pensión alimenticia provisional se origina como ese pago provisional o temporal de aquellos alimentos que se están exigiendo en un juicio oral de alimentos que el juez determina, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva, que puede durar meses o incluso años.

Así también el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil establece sobre la pensión provisional que, “Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”.

Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto. El Artículo 213 establece lo siguiente: “Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente”.



El tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco indica: “En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse. La expresión alimentos provisionales se refiere a aquella suma que puede señalar el juez a petición de parte antes de la sentencia.”<sup>27</sup>

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no define los alimentos provisionales, pero regula lo siguiente: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

El Artículo 427 del mismo cuerpo legal también habla de la pensión provisional, el cual regula: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cual será la pensión alimenticia que a estos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer si fuere el caso”.

---

<sup>27</sup> López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 129.

#### **4.8. Criterios adoptados por los jueces de familia para fijar la pensión alimenticia provisional**

El maestro Mario Aguirre Godoy, hace un análisis del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que el mismo trae reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, las cuales son dos:

- Que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez de familia ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Esto no indica que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez de familia fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez de familia fijara prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, "aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez de familia siempre fijara la pensión provisional, pero en su prudente arbitrio".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág.56



El juez de familia también debe tomar en cuenta que el obligado no puede desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia; es por ello que el Código Civil guatemalteco en el Artículo 279, regula que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia “queda a criterio del juzgador del ramo de familia, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita ha dicho juzgado”.<sup>29</sup>

El problema que afronta el juez de familia es que “en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho. Sin embargo, la trabajadora social realiza una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el estatus económico de las partes”.<sup>30</sup>

Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado; o bien, por lo menos determinar el estatus que tiene el demandado, a través del ambiente en el que vive, así como también la necesidad de la actora.

---

<sup>29</sup> Milián Molina de García, Paula Beatriz. **Análisis legal y doctrinario de la fijación provisional de pensión de alimentos.** Pág. 74

<sup>30</sup> **Ibid.**



## CAPÍTULO V

### **5. Dificultades que enfrenta la parte actora por el incumplimiento en el plazo para notificar la resolución que fija la pensión alimenticia provisional.**

El Código Civil en su Artículo 287 indica que la obligación de dar alimentos será exigible desde que lo necesitare la persona que tenga derecho a percibirlo.

Esto debe entenderse que es, a partir del momento en que la parte actora presenta la demanda para dar inicio al juicio oral de alimentos, en la actualidad se ve vulnerando dicho derecho de la parte actora, ya que el demandado se ve obligado a prestar la pensión alimenticia provisional hasta que esta es notificado de la demanda interpuesta en su contra, lo cual puede llegar a ser meses después, dejando un vacío de tiempo a la parte actora desprotegida económicamente en cuanto la pensión alimenticia provisional no se efectúe.

Cabe también hacer mención que esta problemática riñe también con el Artículo 142 bis de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que: "el plazo para notificar es dentro de una máximo de 2 días siguientes de haberse dictado a trámite por el tribunal competente".

Es de esa manera que la parte actora presenta varias dificultades sobre el derecho que tiene de recibir una pensión alimenticia provisional, y este derecho no pueda ser ejercido a partir de que esta tiene necesidad, sino que debido a factores como la carga





administrativa que tienen los órganos jurisdiccionales, hace casi imposible cumplir con los plazos que la ley establece para resolver y notificar y así poder gozar de dicho derecho o bien puede darse que los plazos se cumplan según la ley, pero la mala fe del demandado hace imposible su notificación haciendo que esto sea razón para que la parte actora no pueda hacer exigible su derecho.

Es importante también mencionar que entre las dificultades que puede presentar la parte actora por el incumplimiento en la fijación de la pensión alimenticia provisional, también se encuentran factores psicológicos y económicos. Pues al no tener un ingreso para que la parte actora pueda sostenerse, ésta empieza a verse afectada en su entorno no solo mental, sino en el físico y el económico.

Como bien se mencionó con anterioridad al violentarse el incumplimiento en el plazo para notificar la resolución que fija la pensión alimenticia provisional debido a que los órganos jurisdiccionales al no cumplir con los plazos que los Artículo 142 y 142 bis de la Ley del Organismo Judicial, se perjudica a la parte actora en cuanto que esta tiene el derecho de recibir la pensión alimenticia provisional a partir que tiene necesidad, lo cual se entiende es con la presentación de la demanda, siendo la norma contraria a su aplicación ya que es necesario partir de lo que el Artículo 287 del Código Civil establece para poder interpretar y comprender donde se vulnera el derecho de la parte actora el cual indica que “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que lo necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente”.



Es decir que la parte actora al iniciar un juicio oral de alimento, no cuenta con **garantías** que restauren o bien protejan su derecho ya que no solo debe esperar que la pensión alimenticia provisional sea fijada, sino también debe esperar a que el proceso termine, el cual puede ser de meses, para que ya pueda recibir los alimentos que el juez de familia fije en sentencia.

### **5.1. Principios procesales vulnerados con la demora de la notificación que fija la pensión alimenticia provisional**

Dentro de la legislación guatemalteca se encuentran principios que son de suma importancia para que un proceso pueda desarrollarse en toda su naturaleza, en cuanto al juicio oral de alimentos, los principios procesales que lo envisten son, el principio de legalidad y el principio de celeridad. Ambos son principios que de violentarse, estamos ante un proceso viciado y poco efectivo.

#### **5.1.1. Principio de legalidad**

Es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución Política de la República de Guatemala y al estado actual o al imperio de la ley.



El principio de legalidad es fundamental del derecho público conforme al cual **todo** ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad da seguridad jurídica.

Al momento de que la notificación que fija la pensión alimenticia provisional no es presentada dentro de los plazos que el Artículo 142 y 142 bis de la Ley del Organismo Judicial establecen, se violenta el principio de legalidad, ya que no se respetan dichos plazos, siendo esto una violación a la norma y como bien se mencionó, el principio de legalidad es ese principio que se encarga de que lo que está plasmado en ley debe respetarse y realizarse.

### **5.1.2. Principio de celeridad procesal**

Este principio está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales.

Es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en plazo legal, aplicando el ius puniendi, y resolviendo la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma.



Este derecho se identifica no solo con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino que, la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce “siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que formulen”.<sup>31</sup>

La primera condición para ejercer este derecho es que incumplan los plazos previstos en la ley, corresponde a la autoridad judicial por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición y decisiva es que: “esta dilación o retraso sea indebido, se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales: a) la complejidad del asunto o causa, b) el comportamiento del agente de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido en el curso del procedimiento, y c) la actitud del órgano judicial (determinar si medio inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones)”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Gutiérrez, Josefina. **El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.** Pág. 21.

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 22.



## **5.2. Falta del cumplimiento de los plazos fijados en la Ley del Organismo Judicial aplicados al juicio oral de alimentos**

La Ley del Organismo Judicial establece en su Artículo 142: “Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación”.

Dicho artículo establece que los órganos jurisdiccionales deben resolver al día siguiente a trámite la demanda de juicio oral de alimentos, lo que en actualmente en la práctica, es casi imposible que este plazo se lleve a cabo, pues tribunales tardan incluso semanas solo en resolver a trámite.

Así también el Artículo 142 Bis establece: “Plazo para notificar. Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente. La infracción de este artículo hará incurrir en



responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia”.

En la actualidad cuando se inicia un juicio oral de alimentos los juzgados se ven imposibilitados de respetar los plazos mencionados con anterioridad, ya que solo para notificar la resolución que dio a trámite a la demanda y por tanto da con lugar a la pensión alimenticia provisional, demora más del tiempo que el Artículo 142 Bis establece para notificar.

### **5.3. Causas para retrotraer la pensión alimenticia provisional**

Según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial los decretos deben dictarse a más tardar el día siguiente de que se reciban las solicitudes y las mismas deben ser notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente, dichos plazos no se cumplen en materia de alimentos, vulnerando así a la parte actora al no recibir la pensión alimenticia provisional en tiempo, por lo tanto es necesario que para cumplir con la finalidad de hacer valer la pensión de alimentos provisional se retrotraiga al momento en el que la demanda es presentada y no desde el momento en el que el alimentante está obligado a proporcionarlo hasta que la demanda y pensión alimenticia provisional sea notificada al demandado.

Es decir que al momento de retrotraer en el tiempo se refiere a que la pensión alimenticia provisional se empieza a contar desde la fecha en la cual la demanda de



alimentos se presentó y se aceptó a su trámite por el tribunal competente, dejando **sin** efecto que este derecho empiece a contar hasta la notificación de la misma a la parte demandada.

La causa fundamental para retrotraer este derecho radica en el sentido de que se está violentando una norma y además buscar la manera de restituir el derecho que se le ha vulnerado a la parte actora, pues al existir un espacio de tiempo, en lo que esta recibe la pensión alimenticia provisional, ésta debe arreglárselas para subsistir por sus propios medios, en lo que la parte demanda cumple con la obligación impuesta, dicha causa conlleva a la importancia que tiene el retrotraer la pensión alimenticia provisional por aquel tiempo que se dejó de percibir, debido la tardanza en la notificación a la parte demanda.

#### **5.4. Fundamento para reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil**

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Pensión provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.



Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma”.

La norma no establece nada que pueda restituir de alguna manera el derecho de la parte actora que se ha vulnerado por la demora de la fijación de la pensión provisional.

Es ahí donde nace la necesidad de reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que dentro del ordenamiento legal exista una manera de restituir el derecho de la parte actora, en cuanto a la demora de la fijación de la pensión provisional de alimentos. Es importante establecer que el fin de retrotraer el derecho de la parte actora de gozar de la pensión alimenticia provisional a la presentación de la demanda, es para que todo ese tiempo que se dejó de percibir la pensión debido al retraso en su notificación a la parte demanda, se tome en cuenta para que no solo goce desde que se notificó a la otra parte sino también por todo ese tiempo que a partir de la presentación de la demanda debía iniciar a percibir, pues como indica la norma la pensión alimenticia provisional nace desde que la parte actora tiene necesidad, entiéndase al presentarse la demanda nace dicha necesidad

Es por esa razón que es de suma importancia que en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil quede normada dicha retroactividad, para que en la práctica se pueda proteger lo mejor posible a la parte más vulnerable en el tema de alimentos que es la parte actora.





**5.4.1. Proyecto de reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil para determinar la retroactividad de la fijación de la pensión alimenticia provisional**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio de igualdad, garantizando así evitar y corregir la injusticia en la aplicación de la ley a un caso concreto.

**CONSIDERANDO:**

Que es importante respetar el principio de legalidad así como el de igualdad, protegiendo así a todas las personas que inicien un juicio oral de alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario que exista una norma que restituya el derecho de la parte actora en la fijación de la pensión alimenticia provisional, cuando exista demora en la notificación que la fija.



**POR TANTO:**

Con base a las atribuciones que le concede la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO LEY NUMERO 107, ENRIQUE PERALTA AZURDIA, JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 213, el cual queda así:

**Artículo 213. Pensión provisional.** Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.



Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Así también el juez ordenará que de existir demora en la notificación que fija la pensión esta tendrá efecto retroactivo a la presentación de la demanda percibiendo así las pensiones atrasadas. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su notificación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los... días... del mes...de...

PRESIDENTE

SECRETARIO



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se analizó el juicio oral de alimentos y todas las actuaciones que dicho juicio conlleva; por lo que por medio de la realización del presente estudio se ha podido comprobar el fenómeno que surge como resultado de la demora tanto en la fijación de la pensión alimenticia provisional, como la tardanza en que la parte demandante inicia a recibir dicho beneficio. Derivado de esta situación, la parte actora desde que da inicio al juicio oral de alimentos, se enfrenta a circunstancias que violentan sus derechos, ya que según la legislación guatemalteca la obligación de dar alimentos es exigible desde que la parte actora tiene necesidad.

Es así como nace la necesidad de que exista una retroactividad de la fijación de la pensión alimenticia provisional, que debe darse desde el momento en que se presente la demanda y no que empiece a surtir efectos hasta que sea notificada la parte demandada, lo anterior es debido, a la falta de cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer dicha materia, de los plazos para dictar resoluciones y notificarlos. La falta de cumplimiento de plazos se debe a la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Para que la solución dada pueda cumplirse en el ordenamiento jurídico actual y dar salida al problema planteado, es necesario reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil y que de esa manera pueda existir una retroactividad que sea de beneficio para la parte actora en el juicio oral de alimentos y que; desde el momento en que inicie el proceso, puedan empezar a ser resguardados sus derechos.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GARCÍA, Laura Paola. **Análisis del proceso al dictarse auto para mejor fallar en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 1t; Guatemala, Guatemala: Ed. Vile, 2007
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria Fénix, 1998.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005.
- GUTIÉRREZ, Josefina. **El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.** Madrid, España; (s.e.), 1990.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil, derecho de familia.** Tomo IV. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano.** 1t; 10ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Dupre, 2009.
- LOWEMBERG, Miriam. **Los alimentos y el hombre.** 3ª reimpresión. México, México: Ed. Limusa Wiley, 1985.
- MILIÁN MOLINA DE GARCÍA, Paula Beatriz. **Análisis legal y doctrinario de la fijación provisional de pensión de alimentos.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1987.
- MOLINA GÓMEZ, Wilbert Danny Francisco. **Análisis jurídico y doctrinario de los elementos que informan la copropiedad en la medianería de inmuebles en la legislación civil vigente en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1990.



MORENO, Landelino. **Filosofía del derecho.** Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional, 1944.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Barcelona, España: Editorial Arazandi, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I.** 16ª ed. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1979.

SOSA SANTANA, Javier. **Derecho de familia.** Morelos, México: (s.e), 2017.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 2011.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Trabajo.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1441, 1961.

**Ley del Organismo Judicial,** Congreso de la República de Guatemala Decreto número 2 – 89, 1986.

**Ley de Adopciones.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 77-2007, 2007.

**Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 97-96, 1996.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1948.